

Decreto N° 7034 que jubila con pensión del Estado al señor Francisco Augusto Pérez Márquez.— G. O. N° 7224, del 21 de Diciembre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7034.

VISTO el expediente de jubilación elevado al Poder Ejecutivo en fecha 4 de Diciembre de 1950, por el Procurador General de la República, en beneficio del señor Francisco Augusto Pérez Márquez, Contable Mecnógrafo de la Sección de Equipo y Suministros de la Procuraduría General de la República, quien se encuentra imposibilitado para el trabajo por causa de enfermedad.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, N° 1316, del 29 de Diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Francisco Augusto Pérez Márquez, y se le asigna una pensión del Estado de cuarenta y dos pesos (RD\$42.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107° de la Independencia, 88° de la Restauración y 21° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 7037, que fija el 1° de julio de 1951, como punto de partida para el secado de la madera.— G. O. N° 7221, del 16 de Diciembre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7037.

VISTA la Ley sobre el secado de madera, N° 2538, del 6 de noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial N° 7204.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del 1° de julio de 1951, queda prohibido a las factorías de aserramiento de maderas vender éstas o entregarlas o despacharlas en cualquier otra forma cuando tengan doce o más por ciento de humedad.

Art. 2.— Desde la misma fecha, ninguna persona podrá